

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 41/2010.

Mérida, Yucatán a trece de abril de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual ordeno la entrega de información diversa a la solicitada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12110**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de enero de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio **12110**, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LAS SESIONES PUBLICAS QUE SIRIVIERON DE BASE PARA EVALUAR A LAS UNIDADES DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, RESPECTO DE LA REVISION DEL ART. 9 QUE SE HALLAN (SIC) ELABORADO DEL MES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, ASI COMO COPIA DE LA METODOLOGIA, LINEAMIENTOS, CRITERIOS, PARAMETROS PARA PODER LLEVAR DICHA EVALUACION”**

**SEGUNDO.-** En fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

### “CONSIDERANDOS

.....

**SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTO CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL...**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIIP.  
EXPEDIENTE: 41/2010.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), DOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS CON EL DOCUMENTO INDICADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA (SIC) RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 17 DE FEBRERO DE 2010."**

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo:

**"SOLICITE COPIA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA SESION, NO EL ACTA DE SESIÓN ¿A CASO (SIC) LOS CONSEJEROS NO TUVIERON A LA VISTA LAS EVALUACIONES?, CREYERON DE PALABRA DE LA LICDA (SIC) QUE HIZO LA PRESENTACIÓN, POR OTRO LADO NO ME ENTREGARON NI DOCUMENTOS REFERENTES A LA METODOLOGIA UTILIZADA, LINEAMIENTOS, PARAMETROS, QUE SE ACOMPAÑARON, NI DECLARON (SIC) LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS."**

**CUARTO.-** En fecha primero de marzo de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 41/2010.

se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/451/2010 de fecha dos de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha once de marzo de dos mil diez, el Contador Público Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

**“... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C.**

**[REDACTED] ...**  
**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... MANIFIESTA QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA QUE FUE ENTREGADA INFORMACIÓN DIVERSA DE LA SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE (SIC) SI SE EMITIÓ RESOLUCIÓN QUE ORDENO ENTREGAR INFORMACIÓN QUE EL PARTICULAR CONSIDERA QUE RESULTO DIVERSA A LA SOLICITADA...”**

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su Informe Justificado de fecha nueve del mes y año referidos, a través del cual aceptó la existencia del acto reclamado y adjuntó las constancias de Ley relativas; a su vez, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 41/2010.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/626/2010 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se acordó el fenecimiento del término otorgado a las partes para que formularan alegatos, y toda vez que éstas no realizaron manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera en el presente expediente la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/718/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 41/2010.

para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 12110 se desprende que la ciudadana requirió dos contenidos de información: **1) copia de los documentos presentados en las sesiones públicas que sirvieron para evaluar a las Unidades de Acceso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respecto del artículo 9 de la Ley de la materia, que se hayan elaborado a partir del mes de julio y hasta diciembre del año dos mil nueve; 2) copia de la metodología, lineamientos, criterios, parámetros que sirvieron para llevar a cabo esa evaluación.** En este sentido, es oportuno precisar en cuanto al contenido de información número 1 que son tres los requisitos que debe cumplir la información que solicitó la particular; en primer lugar, que los documentos hayan sido presentados en las sesiones públicas, en segundo, que hayan servido para evaluar a las Unidades de Acceso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial con relación al artículo 9 de la Ley de la materia y, en tercero, que se hayan elaborado a partir de julio y hasta diciembre de dos mil nueve.

Al respecto, mediante resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, la Unidad de Acceso obligada puso a disposición de la C. [REDACTED] la información que a su juicio es del interés de la ciudadana, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), toda vez que este medio fue el señalado por la particular en su solicitud para efectos de recibir la información inherente a su petición.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que entregó información diversa a la requerida, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 41/2010.

y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece: **“ARTÍCULO 45.- ... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, arguyendo que emitió resolución en la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio fue la solicitada por la particular.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** El artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción V prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

**V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA;”**

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 9.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO CUENTA CON UNA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO.**

**ARTÍCULO 15.- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**VI. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 41/2010.

**ARCHIVO DEL CONSEJO;**

**VII. REMITIR OPORTUNAMENTE A LOS CONSEJEROS, LAS CONVOCATORIAS, ÓRDENES DEL DÍA Y EL MATERIAL INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES;**

**XIII.- FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**XVI. COORDINAR LAS VISITAS FÍSICAS A LAS UNIDADES DE ACCESO Y LOS SITIOS WEB DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A FIN DE VIGILAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY, A TRAVÉS DEL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO SE HAYA DESIGNADO;**

**XVIII. DAR CUENTA AL CONSEJO EN FORMA PERIÓDICA DE LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS A LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS SITIOS WEB DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**XXI. COMPILAR Y RESGUARDAR LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL;**

**ARTÍCULO 35.- EL CONSEJO SESIONARÁ A CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE. DICHA CONVOCATORIA DEBERÁ CONTENER EL LUGAR, DÍA, HORA, ORDEN DEL DÍA Y EN SU CASO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU DESARROLLO.**

...

**ARTÍCULO 54.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:**

...

**II. LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;"**

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige que "Unidades Administrativas" son aquellas que poseen materialmente en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 41/2010.

sus archivos la información pública afín a sus atribuciones y obligaciones; asimismo, se advierte que la Unidad de Análisis y Seguimiento es una de las Unidades Administrativas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y se encarga de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General del referido organismo autónomo; así también, coordina las visitas físicas a las Unidades de Acceso y a los sitios web (páginas de internet) de los sujetos obligados con el objeto de cerciorarse del cumplimiento por parte de éstos a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Del mismo modo, se encuentra a su cargo dar cuenta en forma periódica al Consejo respecto de las visitas practicadas a las Unidades de Acceso y a los sitios web antes referidos, y compila y resguarda las disposiciones de observancia general emitidas por el órgano colegiado.

Por otra parte, del estudio efectuado a los numerales 27 y 30 de la Ley previamente invocada, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se colige que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se integra por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo, y su organización y funcionamiento se encuentran previstos en el citado Reglamento.

En el mismo sentido, los artículos 43 y 44 del propio Reglamento establecen básicamente que el Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento levantará el acta de cada sesión del Consejo y que las actas serán firmadas una vez redactadas y aprobadas, las cuales serán foliadas, numeradas por cada una de las sesiones que se celebren y encuadradas por cada mes; asimismo, se emitirán duplicados de dichas actas en los mismos términos que el original.

Con todo, se advierte que el Consejo General del Instituto desempeña sus funciones a través de sesiones y es a la Unidad de Análisis y Seguimiento a quien compete levantar las actas de dichas sesiones así como custodiarlas, pues es la responsable del archivo de ese órgano colegiado. En este orden de ideas, toda vez que entre las atribuciones de la Unidad Administrativa en cuestión se encuentra coordinar visitas tanto a las Unidades de Acceso como a los sitios web de los sujetos obligados para verificar el cumplimiento de éstos a las disposiciones que establece la Ley de la materia, tal y como se indicó párrafos arriba; por ende, se



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 41/2010.

infiere que al efectuar esas visitas pudiera elaborar documentos que le sirvan de base para rendir, posteriormente, informes de resultados en las sesiones que celebre el Consejo, a fin de que éste esté en aptitud de calificar el cumplimiento a la Ley por parte de los sujetos obligados; máxime que la propia normatividad precisa que la Unidad Administrativa debe dar cuenta periódicamente al Consejo de los resultados obtenidos de las visitas.

En resumen, se desprende que la Unidad de Análisis y Seguimiento, como Unidad Administrativa del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pudiera generar información inherente a las visitas realizadas a las Unidades de Acceso y a los sitios web de los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones; en tal caso, si generó documentos que le hayan servido de base para evaluar a las Unidades de Acceso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respecto del artículo 9 de la Ley de la materia, por ende pudiera conservar en su poder esa información; a su vez, considerando que debe dar cuenta periódicamente al Consejo General de esas visitas, se infiere que elabora informes para efectos de rendirlos al órgano colegiado a fin de que éste, por medio de la sesión correspondiente, califique el cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte de los sujetos obligados; por lo tanto, en la especie se concluye que si la Unidad Administrativa referida generó los documentos base, desde el mes de julio y hasta diciembre del año dos mil nueve, **y los presentó** además del informe que haya rendido en la sesión de Consejo respectiva, esas documentales –no el informe– colmarían la pretensión de la ciudadana con relación al contenido de información número 1, por lo que deberá proceder a su entrega; máxime que es la encargada de custodiar el archivo del órgano colegiado.

En lo atinente al contenido de información número 2 (*copia de la metodología, lineamientos, criterios, parámetros que sirvieron para llevar a cabo esa evaluación*), es evidente que la Unidad Administrativa competente en cuestión se encuentra obligada a conocer la normatividad, lineamientos y criterios que son indispensables para cerciorarse que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia, pues entre sus atribuciones se encuentra precisamente vigilar el cumplimiento de la misma, proponiendo y ejecutando los programas de coordinación y vigilancia a los sujetos obligados, a través de las visitas físicas a las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 41/2010.

Unidades de Acceso y a los sitios web correspondientes, tal como indica el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en su fracción XXIV; así también, le compete compilar y resguardar las disposiciones de observancia general que emita el Consejo General, según la fracción XXI del artículo 15 del propio ordenamiento; en consecuencia, al ser una actividad propia de la Unidad de Análisis y Seguimiento la vigilancia del cumplimiento a la Ley y la compilación y resguardo de las disposiciones del Consejo General, por ende se concluye que en caso de que se haya emitido la normatividad, lineamientos o criterios para evaluar a los sujetos obligados y que rijan su actuar en el desempeño de sus funciones, debe obrar en sus archivos.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública arguyó en su resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez que la información se encuentra en el acta de sesión que emitió el Consejo General marcada con el número 161/2009; para constatar ese hecho, la suscrita, con fundamento en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de internet del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en específico en la dirección <http://www.inaipyucatan.org.mx/Portallnaip/Portals/0/pdf/actas/actas2009/acta1612009.pdf>, en la que se encuentra el acta aludida, la cual consta de doce fojas útiles y **dos anexos**, siendo que estos últimos se integran de cuatro fojas útiles, es decir, el archivo electrónico suma un total de dieciséis fojas útiles.

De la lectura efectuada al acta en cuestión se observa sustancialmente lo siguiente:

- a) Presentación del **informe** por parte de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento **respecto de la visita física** realizada a las Unidades de Acceso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otras.
- b) Presentación del **informe** por parte de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento **respecto de la revisión de la información pública obligatoria que debe estar publicada en internet de los**

**sujetos obligados Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros.**

El informe señalado en el inciso **a)** (informe respecto de la visita física) que precede hace alusión al siguiente contenido:

**Los criterios que se utilizaron para evaluar a los Sujetos Obligados son los siguientes:**

- Se revisó que la Unidad de Acceso estuviese abierta en el horario que tienen registrado ante el Instituto.
- **Que la información pública obligatoria estuviese disponible en la Unidad de Acceso, ya sea a través de la página de Internet o en un equipo de cómputo como apoyo, o disponible físicamente.**
- Que cuenten los formatos de solicitud de acceso a la información.
- Que cuenten con el manual de procedimientos respectivo.
- Que la información esté publicada en Internet.

Asimismo, se observa que la Unidad de Análisis y Seguimiento adjuntó un documento (anexo 1) precisando que es la tabla (informe) correspondiente al inciso **a)**. Del análisis realizado al anexo 1 se observa que es el informe elaborado por la Unidad Administrativa relativo a la visita física efectuada a los sujetos obligados para efectos de determinar **cómo** ponen la información pública obligatoria que regula el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a disposición de la ciudadanía para su consulta, es decir, físicamente, por medio de internet, o si no está puesta a su disposición, entre otros asuntos como los expresados en los puntos arriba citados.

Con relación al informe señalado en el inciso **b)**, se advierte que consiste en las **fracciones cumplidas por los sujetos obligados en la página web**, según la revisión llevada a cabo por la Unidad de Análisis y Seguimiento a los sitios web de éstos. El anexo 2 adjunto al acta 161/2009 corresponde a la tabla inherente a este apartado, pues así se precisa en esta última documental, y versa en la revisión realizada por la misma autoridad pero en cuanto a **qué** información pública obligatoria ponen los sujetos obligados en sus respectivas páginas de internet a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 41/2010.

disposición del público, a mayor claridad, se advierte de este anexo que contiene la relación de las veintiún fracciones del numeral 9 de la Ley citada con antelación, si la información relativa a esas fracciones se encuentra completa, si cuenta o no con ella la autoridad obligada y si la ha publicado en internet.

**OCTAVO.** Analizando la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se advierte que en su resolución de fecha diecisiete de febrero del año en curso, ordenó poner a disposición de la ciudadana, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), dos archivos electrónicos aduciendo que en el acta de sesión 161/2009 de fecha once de diciembre de dos mil nueve se encuentra la información.

En lo que atañe al contenido de información marcado con el número 1 (*copia de los documentos presentados en las sesiones públicas que sirvieron para evaluar a las Unidades de Acceso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respecto del artículo 9 de la Ley de la materia, que se hayan elaborado a partir del mes de julio y hasta diciembre del año dos mil nueve*) se desprende que la autoridad consideró que la información solicitada por la ciudadana se encuentra en el acta 161/2009 de sesión del Consejo General y sus anexos, y por ello ordenó su entrega a la particular; sin embargo, tal y como se estudió en el Considerando Sexto de esta definitiva, la pretensión de la particular estriba en obtener los documentos que contengan las siguientes características: I.- Que la Unidad de Análisis y Seguimiento los haya elaborado, recibido o tramitado; II.- Que esos documentos sean relativos a la evaluación efectuada a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de la materia, de julio a diciembre de dos mil nueve y; III.- Que se hayan **presentado** en las sesiones del Consejo. Por lo tanto, se colige que ni el acta ni los anexos proporcionados son las constancias que colmarían el interés de la C. [REDACTED] toda vez que tanto la primera como los segundos **solamente reportan los resultados de las visitas** efectuadas a los sujetos obligados mas **no los documentos que arrojaron dichos resultados**; dicho de otra forma, tal y como se expuso en el segmento Séptimo que antecede, el acta sólo se refiere a la presentación de los informes que rindió la Unidad Administrativa referida con relación a la visita física efectuada a las Unidades de Acceso de los sujetos obligados y a los sitios web de los mismos; el anexo 1 es relativo a los criterios

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 41/2010.

seguidos por la autoridad en cuanto a la visita física y, el anexo 2, si bien es inherente a la revisión de los sujetos obligados para determinar si cumplen o no con el artículo 9 de la Ley, lo cierto es que únicamente se refiere a los resultados y no a los documentos o datos que fueron evaluados, por lo que ninguno de los tres es un documento base en el cual se halle plasmada la valoración para determinar la manera en que los sujetos obligados cumplen o no con la Ley.

Por otro lado, con relación al contenido de información marcado con el número 2 (*copia de la metodología, lineamientos, criterios, parámetros que sirvieron para llevar a cabo esa evaluación*), en virtud de que la particular requirió la metodología, lineamientos, criterios, entre otros, que sirvieron para evaluar a los sujetos obligados, se determina que el documento que pudiera contener la información sería cualquiera que incluya esas disposiciones; esto es, podría ser un reglamento, ley, decreto o normatividad que regule los criterios de evaluación a seguir para el cumplimiento del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte de los sujetos obligados o incluso la propia acta que la autoridad ordenó entregar, pues la particular no manifestó con precisión el tipo de constancia que colmaría su intención.

En este sentido, toda vez que la recurrida manifestó que la información solicitada se encuentra en el acta de sesión 161/2009 y sus anexos, se procedió al estudio de los mismos. De dicho análisis se advierte que los únicos criterios que entregó la autoridad los contiene el acta mencionada pero regulan la *visita física* que la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública practicó en las Unidades de Acceso de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo, entre otras, y **la manera** en que estos sujetos obligados ponen a disposición de los ciudadanos la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Por consiguiente, se colige que a diferencia de lo que solicitó la ciudadana, los criterios que la autoridad entregó no se refieren a la valoración efectuada a la información pública obligatoria que los tres Poderes antes citados ponen a disposición del público, es decir, no indican el procedimiento para valorar si aquellos cumplieron o no con el artículo 9 de la ley invocada; por lo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 41/2010.

tanto, es evidente que los criterios insertos en el acta de sesión entregada no satisfacen el interés de la particular por ser diferentes a los requeridos.

**Consecuentemente, resulta improcedente la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en cuanto a los contenidos de información marcados con los números 1 y 2, toda vez entregó información que no corresponde a la solicitada.**

**NOVENO.** Con todo, es procedente **modificar** la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para los siguientes efectos:

- Requiera** de nueva cuenta a la Unidad de Análisis y Seguimiento, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido marcado con el número **1**, que cumpla con los requisitos siguientes: I.- Que la Unidad de Análisis y Seguimiento los haya elaborado, recibido o tramitado; II.- Que esos documentos sean relativos a la evaluación efectuada a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de la materia, de julio a diciembre de dos mil nueve y; III.- Que se hayan **presentado** en las sesiones del Consejo; así como también del contenido número **2**, cerciorándose que corresponda a la solicitada y la entregue o, en su defecto, declare fundada y **motivadamente** su inexistencia.
- Modifique** la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, con la finalidad de que entregue la información solicitada por la C. [REDACTED] (contenidos **1** y **2**), o en su caso, declare su inexistencia fundada y motivadamente.
- Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECORRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.  
EXPEDIENTE: 41/2010.

Como colofón, con relación al contenido de información número 1, conviene precisar que la particular fue clara en su solicitud al mencionar que los documentos solicitados debieron **presentarse** en las sesiones públicas, y si bien de la lectura del acta de sesión 161/2009 no se advierte que hayan sido exhibidos, lo cierto es que durante la sesión la Unidad de Análisis y Seguimiento pudo haberlos presentado sin que se haya asentado el hecho en el acta; por lo tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadana, la autoridad deberá proceder a su entrega si tal supuesto aconteció.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 41/2010.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día trece de abril de dos mil diez.

